

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 010 2013 0131500
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA "VIVA"
DEMANDADO:	CORPORACIÓN DE VIVIENDA Y DESARROLLO ASOCIATIVO - CORPOVIDA
ASUNTO:	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
AUTO INTERLOCUTORIO	52

La EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA - VIVA, obrando por medio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la CORPORACIÓN DE VIVIENDA Y DESARROLLO ASOCIATIVO - CORPOVIDA, con el fin de que se libere el mandamiento de pago para el cobro de varios pagarés, cuya cuantía suma en total \$1'127.074.045, de los cuales el de mayor pretensión es el de \$ 531'887.270.

Solicita que dichas obligaciones sean actualizadas, reconociendo los intereses moratorios respectivos, desde la fecha en que las obligaciones se hicieron exigibles.

Para resolver, se

CONSIDERA

1. Lo que se debe decir sobre el particular es que aquí se pretende ejecutar unos títulos valores que fueron endosados a favor de VIVA por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ANTIOQUIA - IDEA, los cuales respaldaban unos contratos de empréstito que esta última entidad estatal había suscrito con la hoy ejecutada, documentos que no se adjuntan a este proceso ejecutivo.
2. Según lo señalado a folios 2 por el apoderado de VIVA esas garantías respaldaban los contratos de empréstito entre el IDEA y CORPOVIDA, suscritos bajo los números: 081 del 29 de julio de 2008, 102 del 1 de septiembre de 2008, 0221 del 19 de diciembre de 2008, 063 del 1 de abril de 2009 y 112 del 1 de julio de 2009.
3. Que el IDEA desembolsó dichos créditos de conformidad con un convenio interadministrativo que realizó con VIVA, identificado con el N° 0268 del 19 de junio de 2008.
4. Lo primero que observa el Despacho es que el contrato interadministrativo nro. 0268 del 19 de junio de 2008, se aportó de manera incompleta, como se ve a

folios 6-8, lo que no permite verificar la afirmación del apoderado, sobre lo ocurrido entre VIVA y el IDEA.

5. Pero independientemente de esta situación, este Despacho estima que no es competente para conocer del asunto, porque no fue el convenio interadministrativo signado entre IDEA y VIVA el que dio origen a los pagarés cuya ejecución se demanda, sino unos convenios de empréstito que hizo el IDEA con CORPOVIDA. Además, los títulos valores cobraron vida independiente de los contratos una vez fueron endosados sin ninguna restricción, tal como se ve a folios 16 vueltos, 17 vueltos, 18 vueltos, 19 vueltos, 20 vueltos, 21 vueltos, 22 vueltos, 23 vueltos, 24 vueltos, 25 vueltos y 26 vueltos.
6. Es importante anotar, que sobre la posibilidad de ejecutar los títulos valores, recientemente el Tribunal Administrativo de Antioquia se pronunció sobre este punto ordenando su remisión a la jurisdicción ordinarios¹, en el siguiente sentido:

“... Es así que, como lo que **origina** el proceso ejecutivo es un documento (título valor) diferente a un contrato estatal, la jurisdicción competente no es la contenciosa administrativa, ello según lo establecido en el numeral 6 del art. 104 del CPACA: “...Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“6.Los ejecutivos derivados de las condenas.....; e, igualmente los **originados en los contratos celebrados por esas entidades.**”

Como se deduce en forma clara del anterior precepto, la jurisdicción contenciosa administrativa conoce los procesos que tengan como soporte, como título ejecutivo, entre otros, un contrato estatal, y es evidente que el título ejecutivo que se pretende hacer valer en esta demanda es un título valor.

Como complemento a lo anterior se puede citar el inciso primero del art. 882 del Código de Comercio que establece: “La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos valores de contenido crediticio (la factura cambiaria lo es), por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta sino se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.”

“Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.”

Del texto de la norma antes transcrita se deduce que ante el incumplimiento o no pago del monto del título valor, el acreedor puede ejercer su derecho con el título valor o con el negocio o relación original, para el caso concreto con base en el contrato estatal, pero bajo la condición de devolver el instrumento (título valor) o dando caución, de tal forma que al no hacer, el ejecutante, ni lo uno ni lo otro, mal puede decirse que esta cobrando el contrato estatal, máxime cuando la pretensión de mandamiento de pago se funda o sustenta en los títulos valores (facturas cambiarias de compraventa) y no en el contrato estatal”.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. SALA PRIMERA DE ORALIDAD. Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO. Proceso ejecutivo. Ejecutante: Consorcio Vigencias Futuras. Ejecutado: Municipio de Bello. Radicado: 05001 23 33 000 2013 00207 00. 4 de marzo de 2013.

7. Ahora bien, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Órgano Máximo de Resolución de los conflictos entre las jurisdicciones ordinarias y especiales, en virtud de lo ordenado por el numeral 1 del Artículo 256 de la CPC, dice que el endoso del título valor le hace cobrar una vida independiente del contrato estatal, lo que conlleva a que quien conozca del asunto sea la jurisdicción ordinaria. Al respecto ha señalado:²

“... Otro dilema surge en el presente asunto, en el sentido que dichas facturas de venta fueron endosadas, lo que propició que hayan circulado, provocando que desaparezca la relación con el contrato estatal. Es así que en palabras del doctrinante colombiano Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro titulado *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*³, distingue lo siguiente:

“Así las cosas y analizado el aspecto relativo a la competencia de la jurisdicción civil, se tiene que los títulos ejecutivos que no sean susceptibles de tramitarse por el proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativa serán del conocimiento de la jurisdicción civil ordinaria por regla general, y por excepción de la jurisdicción ordinaria laboral, en los casos de títulos ejecutivos que se deriven de una relación laboral o de conflictos del Sistema Integral del Seguro Social (...). Recuérdese que la regla general, en los procesos de ejecución, está en manos de la justicia ordinaria, no de la justicia administrativa, como lo ha reconocido el Consejo de Estado. “

Son ejemplos de títulos ejecutivos ejecutables por vía del proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria y laboral, los siguientes: 1) las providencias judiciales (sentencias y autos) que se dicten por los jueces civiles y laborales en contra de la Administración; 2) los laudos y conciliaciones arbitrales que surjan como consecuencia de controversias derivadas de contratos estatales; 3) los actos administrativos que reconozcan obligaciones, distintas a aquellas de carácter laboral o prestacional que tengan el carácter de títulos ejecutivos; 4) **los títulos valores que si bien fueron suscritos por una entidad estatal para respaldar el cumplimiento de un contrato estatal hayan circulado**; 5) las providencias judiciales dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa que no contengan una condena; 6) la ejecución de títulos ejecutivos que se deriven de contratos celebrados por las entidades del Sistema Integral de Seguridad Social, siempre que se hayan suscrito con apego a las normas y principios de dicho Sistema, 7) la ejecución de actos administrativos que reconozcan salarios y en general, las prestaciones sociales de los servidores públicos (cesantías, sanción moratoria, intereses, bonificaciones, etc.); 8) las órdenes de prestación de servicios y suministros emitidas por entidades estatales que no tengan el carácter de contratos estatales, y 9) los títulos ejecutivos fiscales o contractuales, en aquellos casos en donde las entidades no tengan la estructura requerida para cobrarlos por jurisdicción coactiva. (Negrilla fuera de texto).

² REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Radicado: 110010102000201201633 00. Registro: 26-09-2012. Magistrado Ponente: Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS. Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil doce (2012)

³ Págs. 299 – 300, Editorial Librería jurídica Sánchez R. Ltda., 3ª edición. 2010.

Es menester hacer mención al Auto del 21 de febrero de 2002, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez⁴, en relación a aquellos títulos valores que han sido puestos en circulación, perdiendo su relación con el contrato estatal, enunciándolo así:

“En efecto, cuando el título permanece entre las partes del negocio subyacente conserva relevancia la relación causal entre éste, por lo cual, el deudor puede oponer excepciones propias del contrato y el juez deberá aplicar el derecho que lo rige. De acuerdo con lo dicho, cuando se trata de contratos estatales que originaron la creación de un título valor, por ejemplo de un pagaré, que no ha circulado y cuyo cobro se pretende por la vía judicial, teniendo en cuenta que se pueden oponer excepciones propias del contrato estatal, el competente para conocer de la ejecución será el juez de lo contencioso administrativo, siempre que concurren los siguientes requisitos: -Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal. -Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa. -Que las partes del título lo sean también del contrato.”

7. En este orden de ideas, para la Sala, entonces, con las pruebas allegadas con la demanda ejecutiva, encuentra que éstas son suficientes para arribar a la conclusión que el conflicto de jurisdicción debe dirimirse asignando el asunto a la jurisdicción civil ordinaria, por tratarse de la ejecución de una obligación, expresa, clara y exigible, proveniente de unos títulos valores –facturas de ventas-que se han puesto en circulación al ser endosadas en procuración a un tercero”.

8. También el Consejo de Estado,⁵ ha sostenido sobre este tema de ejecución de títulos valores, que no es posible conocerlos, bajo la siguiente argumentación:

I. "Los títulos valores contienen derechos autónomos para el tenedor, no derivados (art. 619 Código de Comercio);

II. El suscriptor de los mismos “se obligará **autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios no afectarán las obligaciones de los demás** (art. 627 ibídem);

III. La transferencia de un título valor “de contenido crediticio **no producirá**, salvo que aparezca de modo inequívoco intención en contrario de las partes, **extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transferencia. La acción causal** podrá ejercitarse de conformidad con el artículo 882” (art. 643 ibídem);

IV. Los derechos que incorpora el título valor pueden exigirse, forzosamente, mediante el ejercicio de la acción cambiaria, bien sea directa o de regreso, según el caso, (art. 781 C.Co.).

⁴ Sentencia N° 41001-23-31-000-2000-2175-01(19270)

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil dos (2002). Expediente número: 19.057. Radicación número: 1611. Actor: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Demandado: MUNICIPIO DE BUENAVENTURA.

V. El cobro de un título valor dará lugar **al procedimiento ejecutivo**, sin necesidad de reconocimiento de firmas” (art. 793 ibídem)

VI. El título valor está desligado de la causa que le dio origen.

En consecuencia, como se pretende la ejecución de un título valor y éste es autónomo, por ser independiente jurídicamente de la relación causal que le dio origen, se concluyen dos puntos:

1) Que se trata de la ejecución de un título valor, **el cual por disposición legal se escinde de la relación causal que le dio origen**; por lo tanto la ejecución pedida no está (sic) tiene que ver con un título contractual estatal.

2) Que por no ser “crédito contractual estatal”, no es de conocimiento de la jurisdicción contenciosa⁶.

De acuerdo con lo anterior, los Juzgados Administrativos Orales, carecen de jurisdicción para ocuparse del proceso ejecutivo de la referencia.

Entonces, de conformidad con las normas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Civil, tanto por el factor territorial, como por la cuantía, quien debe adelantar la causa ejecutiva de la referencia son los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. **DECLARAR SU FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del proceso ejecutivo instaurado por la **EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA - VIVA**, contra la **CORPORACIÓN DE VIVIENDA Y DESARROLLO ASOCIATIVO - CORPOVIDA** .
2. **POR LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO REMITIR** el expediente a **LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** para su conocimiento. Por lo tanto, se enviará el proceso a la Oficina de Apoyo de Medellín.
3. **HACER LAS ANOTACIONES PERTINENTES EN EL SISTEMA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO GIRALDO VÉLEZ
JUEZ

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 22 de febrero de 2001, Consejera Ponente: Dr. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.254. Demandante: Instituto para el Desarrollo de Antioquia. Demandada: Cooperativa Lechera del Suroeste Antioqueño.

El auto anterior se notifica en estados
de fecha veintiocho de enero de 2014
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA